



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **22 ENE 2018**

2017/53/000/309

VISTO: la gestión promovida por el Banco de Seguros del Estado.

RESULTANDO: I) que en Sesión Ordinaria de 20 de setiembre de 2017, se resolvió aprobar las modificaciones al Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario (TOEF) de dicho organismo, en sus artículos 1°, 10°, 13°, 15°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 36°, 42°, 44°, 45°, 47°, 49°, 50° y 68°.

II) que el cambio propuesto se enmarca en tres grandes grupos de modificaciones estatutarias y que son los relativos a las edades de ingreso a las distintas clases funcionales, los ascensos, promociones y la edad prevista para el cese del funcionario.

III) que el fundamento para la modificación de las edades de ingreso en las distintas clases funcionales, partió de una correcta adecuación a las normativas generales, elevando las edades máximas de ingreso, con el objeto de disminuir sustancialmente posibles discriminaciones por este concepto.

IV) que el fundamento para la modificación proyectada relativa a los ascensos o promociones es, procurar a la organización mayor cantidad de postulantes para los distintos cargos que conforman su estructura, en una coyuntura de una gran renovación generacional producida en los últimos años.

V) que el cambio propuesto permite de manera más fluida contar con personal idóneo y en condiciones de cubrir las vacantes y afealías que se producen ante el retiro de funcionarios con causal jubilatoria o en condición cercana a tal circunstancia.

VI) que con las modificaciones, se propicia un cambio en las posibilidades de acceder a cargos de jerarquía desde niveles más bajos a los admitidos por la actual normativa, aprovechando la alta capacitación que posee el personal joven que ha ingresado en los últimos años al Banco.

VII) que se amplían las posibilidades de acceso a los cargos gerenciales, procurando mejorar la selección de este importante rol en la Organización.

VIII) que se adecua la normativa en cuanto al retiro con relación a las edades de cese, se modifica la causal prevista en el artículo 68° numeral 6°) con el fundamento de equiparar dicho Estatuto al resto de

ASUNTO 1 6 6 2

SLR/A-DG

las Instituciones Financieras Oficiales (Banco Central del Uruguay, Banco de la República Oriental del Uruguay y Banco Hipotecario del Uruguay), que además propicia la continuación de una renovación generacional más fluida.

CONSIDERANDO: que se estima conveniente proceder a la aprobación de la reforma estatutaria propuesta por el Banco de Seguros del Estado.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución de la República, y a lo informado por la Asesoría Macroeconómica y Financiera y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reforma de los artículos 1°, 10°, 13°, 15°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 36°, 42°, 44°, 45°, 47°, 49°, 50° y 68° del Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario del Banco de Seguros del Estado, aprobado por Decreto N° 323/981 de 15 de julio de 1981, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°) Concepto de funcionario. El presente Estatuto será aplicable a los funcionarios del Banco de Seguros del Estado. A esos efectos será considerado funcionario de la Institución, toda persona que en virtud de nombramiento de la autoridad competente, ocupe un cargo presupuestado o se desempeñe mediante contrato de función pública.

ARTÍCULO 10°) Ordenamiento escalafonario. El Directorio a través de normas presupuestales dictará el ordenamiento escalafonario, pudiendo efectuar modificaciones a la enumeración de las clases, sub-clases, niveles y grados, siempre que así lo requiera el interés del servicio y no se afecten los derechos adquiridos por los funcionarios. En esos casos se requerirá el informe previo de una Comisión Especial integrada por un representante de las siguientes dependencias: Gerencia General, Divisiones Capital Humano, Legal y Contable, y representantes del personal.

ARTÍCULO 13°) Cambio de clase o sub-clase. No podrá pasarse en ningún caso de un cargo perteneciente a una determinada clase o sub-clase a otro de una clase o sub-clase diferente, sin cumplir los requisitos necesarios para el ingreso a estas últimas, con excepción a lo relacionado con la edad máxima.

El ingreso a la clase o sub-clase se realizará por el cargo de menor jerarquía.

ARTÍCULO 15°) Designación. Todas las designaciones tendrán carácter provisorio por el término de un año, durante el cual se podrá dejar sin efecto



el nombramiento sin especificación de causal. Transcurrido dicho término el funcionario adquiere derecho al cargo. Sin perjuicio de lo indicado, en atención a la información relevada, el Directorio podrá extender la estada de prueba por un período adicional de hasta seis meses, ampliándose en esa situación el carácter provisorio hasta finalizar la prórroga establecida.

2017/53/000/309

ARTÍCULO 17°) Requisitos generales. Son requisitos generales para el ingreso al Banco los siguientes:

- a) Ser ciudadano natural o legal y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ser designados hasta tres años después de haber obtenido la Carta de Ciudadanía.
- b) Haber prestado o prestar juramento de fidelidad a la bandera.
- c) Tener 18 años cumplidos y no sobrepasar los 55 años de edad. No obstante, se podrá superar este último tope si mediaren razones de servicio debidamente fundadas.
- d) Poseer aptitud física y síquica para el desempeño del cargo, acreditado con Carné de Salud.
- e) Poseer aptitud moral que se acreditará fehacientemente a juicio de la Institución.
- f) No formar parte de organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases de la nacionalidad.
- g) Probar notoria filiación democrática y prestar la declaración que se menciona seguidamente, la cual deberá ser refrendada por tres ciudadanos de notoria solvencia moral: "Declaro por mi honor mi adhesión al sistema de gobierno republicano democrático – representativo, consagrado en la Constitución de la República".
- h) Acreditar en forma la habilitación para el desempeño de funciones públicas.
- i) Efectuar declaración que no está comprendido en el régimen legal de prohibición de acumulación de cargos y funciones.
- j) Haber dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre voto obligado. (Ley N° 13.882).
- k) Obtener constancia de no registrar antecedentes desfavorables en el Registro General de Sumarios.
- l) Cumplir con los demás requisitos que establezcan las leyes, decretos y reglamentos.

ARTÍCULO 19°) Personal Administrativo. Designación por Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

ARTÍCULO 20°) Personal Técnico Universitario.

- 1°) Designación por Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.
- 2°) Presentación del título universitario, expedido o revalidado por autoridad competente, que acredite la habilitación para el ejercicio de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 21°) Personal Técnico.

1°) Designación por el Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

2°) Presentación del diploma o certificado de aptitud correspondiente, expedido o revalidado por la autoridad nacional competente, cuando sea legalmente necesario para el ejercicio de la respectiva actividad o el Directorio lo considere pertinente.

ARTÍCULO 22°) Personal con Oficio.

1°) Designación por el Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

2°) Presentación de diploma o certificado de aptitud correspondiente cuando sea legalmente necesario para el ejercicio de la respectiva actividad o el Directorio lo considere pertinente.

ARTÍCULO 23°) Personal de Intendencia. Designación por el Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

ARTÍCULO 24°) Cómputo de los límites de edad. Los límites mínimos y máximos de edad establecidos en este Título deberán haberse alcanzado en la fecha de cierre de inscripción del respectivo concurso o a la fecha de designación por parte del Directorio o vigencia de la instancia presupuestal en los demás casos.

ARTÍCULO 36°) Mantenimiento de la Remuneración. Cuando un funcionario sea trasladado o cambiado de clase o sub-clase y por ello deba percibir un sueldo inferior al que tenía anteriormente, se incrementará aquél hasta el monto de este último, por vía de compensación al caso ocurrente.

No obstante, la mencionada compensación no alterará la situación funcional del titular con respecto a los derechos que correspondan a los demás integrantes de la clase o sub-clase, tales como, relaciones jerárquicas y puntaje para concursos.

No se generará el derecho a esta compensación cuando dicho traslado o cambio de clase o sub-clase sea derivado de una sanción o tenga origen en la voluntad del funcionario.

ARTÍCULO 42°) Principio General. Los funcionarios del Banco, sin excepción, hasta los integrantes del Nivel I grado 3 inclusive, serán evaluados anualmente teniéndose en cuenta la eficiencia demostrada en el desempeño de sus cargos. El Directorio dispondrá la constitución de una o más Comisiones de Desempeño en donde estará representado el personal.

ARTÍCULO 44°) Delegación del personal. Los Representantes del Personal surgirán de la elección efectuada de conformidad con lo que disponga la reglamentación respectiva. No será necesario realizar el acto



eleccionario si se presenta solo una lista y cuenta con un respaldo mínimo que establecerá la propia reglamentación.

ARTÍCULO 45°) Promociones. Las promociones se realizarán por concurso de oposición, méritos y antecedentes o de méritos y antecedentes, conforme a las Bases que disponga la reglamentación. Todas las promociones a partir del Nivel II tienen carácter provisorio por el plazo de un año. La reglamentación establecerá la forma de evaluación, brindando al funcionario las correspondientes garantías.

2017/53/000/309

ARTÍCULO 47°) Nivel II. El ingreso a la Clase Personal de Dirección, Nivel II, se realizará por concurso de méritos y antecedentes o de oposición, méritos y antecedentes, dentro del grupo de funcionarios pertenecientes al Nivel III.

Podrá realizarse la selección de candidatos que no sean funcionarios, luego de haberse comprobado que no hay posibilidad de reclutamiento interno, mediante un llamado a interesados.

ARTÍCULO 49°) De nivel a nivel los ascensos se efectuarán por concurso, ingresándose al nivel inmediato superior por el cargo de menor jerarquía. A tales efectos podrán participar todos los funcionarios pertenecientes a los diferentes grados del nivel inmediato inferior.

ARTÍCULO 50°) Para la provisión de los cargos ubicados en el Nivel III Grado 1 de la Clase Administrativa, Sub-Clase Montevideo, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a la Sub-Clase Administrativos Operativos, Nivel III, Grado 2.

Asimismo, se podrá habilitar a los funcionarios ubicados en el Nivel IV Grado 1 de las Sub-Clases Montevideo y Sucursales y Agencias, a concursar cada uno en su Sub-Clase para los cargos de Nivel III Grado 1. Se reglamentará esta habilitación y la forma en que se proveerán los cargos de producirse la misma.

ARTÍCULO 68°) La relación jurídico funcional se extingue y los funcionarios cesan como tales, en los siguientes casos:

- 1°) Aceptación de la renuncia.
- 2°) Renuncia tácita.
- 3°) Revocación del nombramiento, en mérito a la comprobación de error o ilegalidad en el acto de designación.
- 4°) Revocación del acto de designación dentro del término establecido en el artículo 16°).
- 5°) Falta superviniente de los requisitos generales de ingreso, excepto el relativo a los límites de edad.
- 6°) Declaración de cesantía por haber alcanzado sesenta y dos años de edad, en el caso de funcionarios con derecho a jubilación. El Directorio

podrá prorrogar el cese por esta causal hasta el cumplimiento de los sesenta y cuatro años de edad como máximo, siempre que exista informe favorable del Superior Jerárquico respecto al desempeño del funcionario. Asimismo, transcurridos los dos años de prórroga, el Directorio, con el voto favorable de la unanimidad de sus integrantes podrá prorrogar dicho cese por el término máximo de un año adicional, hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, en el caso de funcionarios cuya permanencia en el cargo sea conveniente para la buena marcha de los servicios.

7°) Vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 5°, 7° y 8° del Acto Constitucional N°7, sin que el funcionario haya sido redistribuido.

8°) Vencimiento del plazo contractual o finalización de la tarea para la cual se requirieron los servicios.

9°) Destitución por ineptitud, omisión o delito.

10°) Supresión del cargo, por razones de servicio debidamente justificadas.

11°) Inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

12°) Fallecimiento. En todos los casos, salvo las situaciones previstas en los numerales 1°, 2°, 7°, 8°, 10°, 11° y 12°, se dará oportunidad de defensa al funcionario”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020